

SUP-JIN-242/2025

Actora: Dora Alicia Martínez Valero
Responsable: CG del INE

Tema: Impugnación de elecciones del poder judicial de la federación

Antecedentes

Jornada electoral

El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, en particular, la correspondiente a la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo impugnado

El 15 de junio, el CG del INE realizó la sumatoria nacional, la declaración de validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

Demanda

El 18 de junio, la actora presentó, en línea, juicio de inconformidad para pedir la nulidad de la elección.

Decisión

¿Qué plantea la actora?

La actora solicita declarar la nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, con base en el artículo 77 Ter, inciso a), de la Ley de Medios, al considerar que se acreditó la nulidad de la votación recibida en 79,709 casillas, lo que supera el 25% de las instaladas en el territorio nacional. Argumenta que esta nulidad quedó demostrada en el SUP-JIN-17/2025.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo impugnado, de conformidad con lo siguiente:

- a) El planteamiento es ineficaz, porque depende de que se hubiera declarado la nulidad de votación en las casillas señaladas en el SUP-JIN-17/2025; sin embargo, dicha impugnación fue desechada porque: i) resulta extemporánea para controvertir los cómputos distritales de la elección en que participó; y ii) el acto que busca impugnar era inexistente en la fecha en que presentó su juicio.
- b) Conforme a la jurisprudencia en materia electoral, la nulidad de una elección exige acreditar plenamente una causal legal y que las irregularidades sean determinantes para el resultado, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- c) En este caso, el planteamiento de nulidad de la elección de la actora es ineficaz, porque el presupuesto para que se esté en posibilidad de determinar si se actualiza o no la casual invocada, es que se hubiera declarado la nulidad de votación recibida, por lo menos, en el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional.
- d) Al depender totalmente de un juicio desechado, el argumento carece de eficacia para lograr la nulidad solicitada.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-242/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Resolución que, con motivo de la demanda presentada por **Dora Alicia Martínez Valero, confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del INE en el que declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
V. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES	5
VII. ESTUDIO DEL FONDO	7
VIII. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Dora Alicia Martínez Valero, candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. • Acuerdo INE/CG563/2025, mediante el cual se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Actos impugnados:	• Acuerdo INE/CG564/2025, mediante el cual se declaró la validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.
Autoridad Responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboraron:** Shari Fernanda Cruz Sandin y Luis Leonardo Molina Romero.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para la elección, entre otras, de personas ministras, del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral, en la que participó como candidata la actora.

3. Cómputos distritales. Ese mismo día, iniciaron los cómputos de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ en sede distrital, ante los 300 Consejos Distritales del INE, el cual concluyó el cinco siguiente, a las 17:00 horas.

4. Juicio SUP-JIN-17/2025. En contra, la actora presentó juicio de inconformidad en la que hizo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas. El **dos de julio**, la Sala Superior desechó la demanda, porque: **a)** la impugnación contra los resultados de los cómputos era extemporánea; y **b)** la impugnación para la nulidad de elección por la supuesta violencia política de género en su contra durante la campaña era un acto inexistente).

5. Sumatoria nacional, validez de elección y entrega de constancias. (Acuerdos INE/CG563/2025⁴ y INE/CG564/2025⁵). El quince de junio, el CG del INE realizó la sumatoria nacional, la declaración de validez de la

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.
³ En adelante, SCJN o Suprema Corte.
⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf>
⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183703/CGex202506-15-ap-2-2.pdf>



elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

6. Juicio de inconformidad contra la validez de la elección. El dieciocho de junio, la actora presentó, en línea, juicio de inconformidad para pedir la nulidad de la elección.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-242/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Escrito de tercero interesado. En su oportunidad, Eduardo Santillán Pérez presentó un escrito ante la autoridad responsable mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

10. Escrito denominado amicus curiae. El diecisiete de agosto, Francisco Javier Aparicio Castillo presentó escrito ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual comparece como amigo de la Corte.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

III. TERCERO INTERESADO

Se reconoce el carácter de Eduardo Santillán Pérez como tercero interesado, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar los acuerdos impugnados.

2. Oportunidad. Es oportuna la presentación del escrito, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las dieciocho horas del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, a la misma hora del veintiuno de junio.

3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirmen los acuerdos impugnados, por lo que su interés es incompatible con la parte actora.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado señala que el juicio es improcedente, porque la actora carece de interés jurídico porque no ostenta un derecho subjetivo afectado de forma directa, real, concreta y actual por los actos que pretende impugnar, en lo que atañe a las elecciones de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los 32 Circuitos Judiciales y de Juezas y Jueces de Distrito.

Al respecto, se considera que esta causal es **infundada**, porque del análisis de la demanda se establece que la actora pretende controvertir la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por tanto, si la actora presenta el medio de impugnación en su carácter de candidata a dicho cargo, es claro que, sí actualiza el supuesto de interés jurídico, con lo que el presente juicio de inconformidad debe ser motivo de análisis en un estudio de fondo.

V. IMPROCEDENCIA DEL AMICUS CURIAE

Francisco Javier Aparicio Castillo—ostentándose como profesor-investigador de la División de Estudios Políticos del CIDE, Licenciado en Economía por la Universidad de las Américas-Puebla, así como maestro y doctor en Economía por la Universidad George Masan (Virginia, Estados Unidos— presentó escrito de *amicus curiae*.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*⁷, a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: *i)* se presenten antes de la resolución del asunto; *ii)* por persona ajena al proceso, y *iii)* tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quien acude en calidad de amigo de la Corte presenta un escrito que **no cumple los requisitos de admisibilidad**, ya que en el presente asunto la *litis* no está vinculada con la forma en que votó la ciudadanía ni con la posibilidad de la existencia de circunstancias atípicas, sino con la nulidad de la votación recibida en casillas por haber actualizado causales en más del 25% del territorio nacional que llevarían a acreditar la nulidad en la elección.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 8/2018: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

A. Requisitos ordinarios⁸

1. Formales. En la demanda se: **i)** precisa el nombre y la firma electrónica de la promovente; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresa agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque el quince de junio se emitió el acuerdo de declaración de validez y la demanda se presentó el siguiente dieciocho de junio, esto es, dentro del plazo legal⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación, conforme lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹⁰. Los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La actora señala que impugna la elección de ministras y ministros de la SCJN.

2. Individualización de las casillas o casual de nulidad que impugnan. Se cumple, porque identifica la casual de nulidad de elección que hace valer prevista en el artículo 77 Ter, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con las casuales de nulidad de las casillas que impugnó en su demanda contra los resultados que recayó al SUP-JIN-17/2025.

Por tanto, procede el estudio de fondo.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 55 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

Agravios

En el presente asunto, la actora impugna la validez de la elección, fundamentalmente, porque afirma que se actualiza la casual prevista en el artículo 77 Ter inciso a) de la Ley de Medios, relativa que procede la nulidad de la elección cuando se declare la nulidad de votación recibida en casilla *por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional*¹¹.

Para acreditar dicha casual, la actora señala que en la demanda que dio origen al SUP-JIN-17/2025 (presentada contra los resultados de los cómputos distritales) se demuestra la nulidad de la votación recibida en las 79,709 casillas, lo que implica más del 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional, por lo cual, afirma que se actualiza el supuesto previsto para la nulidad de elección.

Asimismo, la actora pide que esta Sala Superior, para analizar las causales de nulidad hechas valer en juicio de inconformidad referido, realice una valoración flexible de la prueba, tomando en cuenta las circunstancias o limitaciones que tuvieron las personas candidatas para perfeccionar las pruebas o incidencias ocurridas durante la elección, a diferencia de las elecciones ordinarias en las que participan los partidos políticos.

Decisión

Es **ineficaz** lo alegado para acreditar la causal de nulidad referida, porque su planteamiento se hace depender de la nulidad de votación de

¹¹ “**Artículo 77 Ter.**

1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

[...]”

diversas casillas que hizo valer en el SUP-JIN-17/2025, sin embargo, tal impugnación fue desechada por extemporánea.

Marco normativo

En el estudio de nulidades en materia electoral, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo se puede actualizar si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹²

El artículo 77 Ter inciso a) de la Ley de Medios, establece que *son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.*

Caso concreto

En el caso, se tiene a la vista el expediente del SUP-JIN-17/2025, en el cual consta que el pasado dos de julio, la Sala Superior desechó la demanda presentada por la actora, con la cual pretendía acreditar la

¹² En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



nulidad de votación recibida de las 79,709 casillas instaladas de la elección de personas ministras de la SCJN.

Al respecto, este Tribunal considera que el planteamiento de nulidad de la elección de la actora es **ineficaz**, porque el presupuesto para que se esté en posibilidad de determinar si se actualiza o no la causal invocada, es que se hubiera declarado la nulidad de votación recibida, por lo menos, en el 25% de las casillas instaladas en el territorio nacional.

Sin embargo, como se evidenció, la Sala Superior no declaró la nulidad de votación en las casillas mencionadas por la actora, debido a que su impugnación fue desechada por extemporánea.

De tal manera, que si el argumento toral de la actora para demostrar la actualización de la causal de nulidad de la elección se hace depender de lo decidido en el SUP-JIN-17/2025, es claro que su planteamiento carece de eficacia para alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

SUP-JIN-242/2025

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JIN-242/2025 (POSTURA ASUMIDA DERIVADA DE LA INMUTABILIDAD DE LO RESUELTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-17/2025)¹³

Formulo el presente voto, para explicar las razones por las cuales voté a favor de la sentencia dictada en este juicio de inconformidad, pese a haber emitido un voto particular en la diversa sentencia del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-17/2025 resuelto con anterioridad, el cual guarda relación estrecha con el presente asunto.

1. Contexto del asunto

Cuestión previa SUP-JIN-17/2025

Dora Alicia Martínez Valero¹⁴, candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ presentó un juicio de inconformidad para controvertir lo siguiente:

- i. **Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital** para la elección de los integrantes de la SCJN, con el fin de demandar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se actualizaron las causales de recepción de la votación por personas no autorizadas y error o dolo en el cómputo de los votos (previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios).
- ii. **La nulidad de la elección** por la comisión de violencia política por motivos de género (VPG) en su perjuicio, durante la etapa de campaña electoral. Al respecto, alegó que existieron hechos violentos que tuvieron impacto en su imagen y reputación, lo que se vio reflejado el día de la jornada electoral con el bajo número de votos que recibió. Además, afirmó que los hechos resultaron

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Julio César Cruz Ricárdez y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

¹⁴ En adelante la promovente o actora.

¹⁵ En adelante SCJN.

SUP-JIN-242/2025

determinantes, porque la diferencia entre ella y la candidata mujer que obtuvo el 5.º lugar de la votación es menor al 5 % de la votación.

En ese Juicio SUP-JIN-17/2025, por mayoría de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional se decidió desechar de plano la demanda, por las siguientes razones:

- i.* La demanda se presentó de manera **extemporánea** para impugnar los resultados de los cómputos distritales para la elección de la SCJN, porque estos concluyeron el 5 de junio, por lo que el plazo transcurrió del 6 al 9 de junio. Por tanto, dado que la demanda se presentó hasta el 10, fue evidente su extemporaneidad.
- ii.* Porque se buscó controvertir un acto inexistente, ya que a la fecha en que se presentó la demanda, el Consejo General del INE no había emitido la declaratoria de los resultados, lo cual aconteció hasta el 15 de junio. Por lo que, si la actora presentó la demanda con anterioridad a la emisión del acto que buscaba controvertir, se actualizó la improcedencia del juicio.

En el referido juicio me aparté del criterio mayoritario de desechar la demanda por falta de oportunidad, porque a mi juicio, el medio de impugnación sí se presentó oportunamente, tal y como lo expliqué en el voto particular¹⁶ que formulé al respecto.

2. Juicio de Inconformidad SUP-JIN-242/2025

Posteriormente, la promovente presentó otra demanda de juicio de inconformidad, para impugnar los acuerdos del Consejo General del INE INE/CG563/2025 e INE/CG564/2025, por los que realizó la sumatoria nacional, la declaratoria de validez, y la entrega de las constancias de mayoría, así como la asignación a las candidaturas ganadoras de la elección en la que contendió. Además, la promovente demandó la

¹⁶ Véase: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JIN-0017-2025.pdf>. Pág. 22.



nulidad de la elección conforme a lo previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹⁷.

En esencia, la actora señala que en la demanda que dio origen al SUP-JIN-17/2025 (presentada en contra de los resultados de los cómputos distritales) se demuestra la nulidad de la votación recibida en las 79,709 casillas, lo que implica más del 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional, por lo cual afirma que se actualiza el supuesto previsto para la nulidad de la elección.

En la sentencia aprobada, **se determinó confirmar**, en lo que fue la materia de esta demanda, el acuerdo impugnado, al considerar que el planteamiento de nulidad de la elección de la actora es ineficaz, porque el presupuesto para que se esté en posibilidad de determinar si se actualiza o no la casual invocada, es que se hubiera declarado la nulidad de la votación recibida, por lo menos, en el 25 % de las casillas instaladas en el territorio nacional y la demanda que contenía dicho planteamiento se desechó en la sentencia dictada en el Juicio SUP-JIN-17/2025.

3. Razones del presente voto

Debido a que lo resuelto en la sentencia del Juicio SUP-JIN-17/2025 ha adquirido firmeza y el presente asunto tiene estrecha relación con el mismo, porque la materia de la impugnación dependía de que se declarara fundada la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas previamente por la actora, estimo que es viable confirmar la sentencia impugnada en el presente juicio, sin que esto implique una contradicción con lo que sostuve en el diverso juicio citado.

En ese sentido, aunque en su momento no compartí las consideraciones y el desechamiento decretado en la sentencia dictada en el recurso SUP-JIN-17/2025, tomando en cuenta que esa sentencia es inmutable,

¹⁷ **Artículo 77 Ter, 1.** Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

considero pertinente manifestar mi conformidad con el análisis y la determinación efectuados en el presente asunto, debido a que es cierto que el presupuesto en el que se basa la demanda de nulidad de la elección depende de que se hubiera anulado la votación en el 25 % de las casillas instaladas y esa condición ya no se puede cumplir, al haber quedado firme la sentencia en la que se desechó la diversa demanda en la que se planteó la nulidad de la votación en las casillas respectivas.

Por esos motivos, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia en el juicio anotado al rubro.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.